

VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXIV SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 29 DE ABRIL DE 2015.

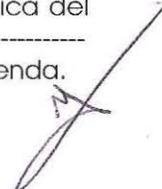
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 29 de abril de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 26 de mayo de 2015 se elaboró versión pública de la versión estenográfica, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
III.2, correspondiente al Acuerdo P/IFT/EXT/290415/87	Resolución que se somete a consideración del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio con número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0002/2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de Ley Federal de Competencia Económica.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 4 de mayo de 2015.	Contiene datos personales e información entregada con carácter Confidencial por los particulares.	Páginas 19, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43 y 46.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



México, D.F., a 29 de abril de 2015

Versión Estenográfica de la XXIV Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la Sala del Pleno de este Instituto.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Buenas tardes. Bienvenidos a la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto.

Solicito a la Secretaría que verifique si existe quórum para sesionar.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Si Presidente, le informo que con la presencia de los siete Comisionados que integran el Pleno, tenemos quórum legal para sesionar.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias. Someto a su aprobación el Orden del Día, solicitando, si ustedes están de acuerdo, me indican si están a favor, de invertir el orden de los asuntos, a efecto de que primero se vea el originalmente listado como III.2, la Resolución relacionada con el expediente número UCE/CNC-001-2015; y en segundo lugar, el asunto originalmente listado con el numeral III.1, relacionado con el expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0002/2013.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad en los términos señalados, Presidente.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias. Pasamos, entonces, al primer asunto listado, que es la Resolución, mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza que se realice la concentración radicada bajo el expediente número UC/CNC-001-2015, notificada por AT&T, Inc., NII Holdings, Inc., para cuya presentación le doy la palabra a la Licenciada Georgina Santiago, Titular de la Unidad de Competencia Económica.

**Lic. Georgina Santiago Gatica:** Gracias Comisionado Presidente. El proyecto que se presentó a su consideración, se refiere a una transacción a través de la cual AT&T, a través de una subsidiaria llamada "New Cingular Wireless Services, Inc." adquiere el 100 por ciento de las acciones representativas del capital social de Nextel International Uruguay, L.L.C.

Esta empresa a su vez, tiene participación y control de subsidiarias con operaciones en México; las subsidiarias son siete en total: Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V., que es la controladora de la subsidiaria de NII Telecom con actividades en México; la segunda empresa es NII Telecom, S. de R.L. de C.V. y NII Digital, S. de R.L. de C.V., ambas participan en la provisión de servicios de telecomunicaciones, al amparo de concesiones para usar frecuencias del espectro radioeléctrico y concesiones para operar redes públicas de telecomunicaciones.

La cuarta empresa es Radiofón, S. de R.L. de C.V., titular de permisos para instalar y operar enlaces de microondas privados; la quinta es Prestadora de Servicios de Radiocomunicación, S. de R. L. de C.V., que es prestadora de servicios, actualmente sin operaciones; la sexta es Servicios NII, S. de R.L. de C.V., también sin operaciones; y la séptima es una Fundación Nextel, A.C., asociación civil sin fines de lucro.

Las sociedades adquiridas con actividades comerciales a las cuales se agrupa bajo la denominación "Grupo Nextel", participan en la prestación de servicios minoristas de telefonía móvil, acceso a internet y radiocomunicación móvil de flotillas.

También cuentan con autorización para proveer los servicios mayoristas de arrendamiento de capacidad de redes, provisión de enlaces y, en general, prestar servicios de interconexión o intermedios a otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los términos de la operación fueron documentados por las partes, mediante un contrato de compraventa, celebrado el 26 de enero del 2015. Este contrato de compraventa establece específicamente que el cierre de la operación está sujeto, entre otras condiciones, a obtener las autorizaciones en materia de competencia económica y autorizaciones regulatorias del Instituto.

Las partes informaron de esta transacción al Instituto, a través de dos vías: la primera, mediante un escrito del 9 de febrero del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes para que esta transacción se analizara y resolviera en términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica y, también, el 6 de febrero del mismo año, para que resolviera y se autorizara en términos del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En términos de los párrafos segundo y séptimo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y dado que la operación actualiza los umbrales previstos en el artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica,

la transacción se tramita y analiza en términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por esta razón el proyecto de Resolución que se presenta, aborda el estudio de la misma transacción para efectos de las dos disposiciones.

No omito mencionar que en la elaboración del proyecto de Resolución que se presentó a su consideración, también fue compartido y nutrido con las aportaciones de las demás Unidades Administrativas con competencia para conocer de este asunto.

De las principales conclusiones de este proyecto, es que AT&T, la adquiriente y Grupo Nextel en México, la adquirida, coinciden en la provisión de servicios minoristas y mayoristas de telecomunicaciones móviles. El servicio definido en este proyecto como telecomunicaciones móviles, incluyen las comunicaciones de voz y mensajes cortos, así como el acceso a internet móvil, con una dimensión geográfica nacional.

Se determinó que en la provisión de estos servicios en los mercados relevantes, en general, existen competidores con mayor participación que el operador resultante de la concentración.

Esos agentes que participan en este mercado son, además de AT&T y Nextel, las empresas Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., que opera con la marca Telcel, y Telefónica, que opera con la marca Movistar.

Además, se identifica que en la provisión de servicios al menudeo, participan otros Operadores Móviles Virtuales, entre los que se identifican Virgin Mobile, Tuenti, Maz Tiempo, Cierito y Megacel.

Las participaciones de mercado que resultarían después de la operación, en la provisión de servicios a los usuarios finales, se estimaron en términos de usuarios y de ingresos. Los datos están presentados en el proyecto.

Las conclusiones relevantes es que, no generan niveles de concentración que generen un riesgo, AT&T alcanzaría una participación de 10.75 por ciento, medido en términos de usuarios y, en términos de ingresos, su participación sería de 15.84 por ciento en los mercados. Los índices de concentración presentarán variaciones de 45 y 125 puntos, medidos primero en términos de usuarios y después en términos de ingresos; y en términos de usuarios, esencialmente Telcel, seguirá siendo el participante con la mayor capacidad en el mercado, con seis veces más usuarios que las que adquiriría AT&T después de la operación.

Por esta razón, se identifica que en el mercado, en la prestación de servicios, prevalecerán otros agentes económicos con mayor capacidad de la que resulte de la concentración; además, se identifica que los usuarios tienen la posibilidad de migrar a otros operadores, y de acuerdo con los datos de Portabilidad del Instituto, se tienen indicios de que el operador que adquiere la mayor cantidad de usuarios que salen de Nextel y de Lusacell, es precisamente el operador con la mayor participación en la provisión de los servicios mencionados.

El proyecto también analiza los efectos en cuanto a la acumulación de espectro radioeléctrico, y en ese sentido se identifica que, respecto al espectro actualmente concesionado, asignado para servicios IMT, AT&T acumularía 42 por ciento en promedio, en las nueve regiones que integran el territorio nacional.

Sin embargo, se ve que en el mediano y corto plazo, previsiblemente la cantidad disponible de espectro para IMT aumentará, toda vez que se tiene previsto que se asigne espectro a nivel nacional en la banda AWS y 700 MHz; y también se prevé que puede ocurrir la asignación de una cantidad adicional en la banda de 2.5 GHz.

Una vez que se haga disponible este espectro, se incrementará la capacidad de transmisión para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, que permitirá a los participantes actuales y permitirá la entrada de potenciales para aumentar la oferta y la calidad de servicios de telecomunicaciones móviles.

Por esta razón se prevé que la concentración no genera riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

Sin embargo, también en el proyecto se identifica que AT&T mantuvo una relación comercial con América Móvil, que si bien ya concluyó, se determina que pueden existir incentivos que mantengan la vinculación en esta empresa, entre estos grupos de interés económico; las partes propusieron compromisos para atender los posibles riesgos que esta relación previa pudieran significar, son los que se detallan en el numeral 9.3 del proyecto y, por esta razón, se propone en los resolutivos autorizar la concentración sujeta al cumplimiento de esos compromisos.

Hasta ahí la conclusión.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias Georgina. Está a su consideración Comisionados.

Comisionado Ernesto Estrada.

**Comisionado Ernesto Estrada González:** Muchas gracias Comisionado.

Me gustaría manifestarme a favor del proyecto en sus términos. Este proyecto propone autorizar la concentración entre AT&T y Nextel, y la consecuente enajenación de acciones.

El proyecto, en mi opinión, muestra que la operación no conferiría a las partes poder sustancial o incremento en poder sustancial que pudiera dañar el proceso de competencia y libre concurrencia, específicamente la participación de mercado del operador resultante de esta concentración no sería elevada, enfrentará competidores con participaciones de mercado sustancialmente mayores, adicionalmente que existen otros elementos de mercado que indica que tiene los incentivos para competir atrayendo clientes mediante ofertas competitivas.

El proyecto también acredita que la operación no tiene el objeto o puede tener el objeto de establecer barreras a la entrada, en particular el análisis de acumulación del espectro, se determina que no le limitará el acceso a este insumo esencial a nuevos competidores, ni restringirá la cantidad de espectro disponible a los actuales competidores.

De particular relevancia me parece lo que se señaló al final por parte de la Titular de la Unidad de Competencia Económica, en el sentido de que las condiciones establecidas en la operación, y que serían una condición necesaria para la autorización, minimizan los riesgos que pudieran existir de una potencial coordinación con otros jugadores en el mercado.

Asimismo, evalúa que Vanguard y BlackRock no tienen una relación estructural entre sí, y no se identifica que su participación accionaria Echostar, AT&T, DIRECTV, América Móvil y Grupo Televisa les otorgue capacidad para controlar o influir las decisiones de ninguna de estas empresas.

En este contexto, me parece que el proyecto realiza un análisis exhaustivo de las condiciones de competencia y cómo se verían afectadas con esta concentración, y pondera adecuadamente los riesgos asociados; asimismo, me parece que el proyecto está debidamente fundado y motivado, y es consistente con resoluciones previas del Instituto.

Por último, me parece que la concentración redundará en mayor competencia en el mercado y, por lo tanto, en mayor bienestar para los usuarios, lo anterior considerando que un competidor como AT&T proporcionará mayores inversiones en el sector; al respecto, tanto AT&T como diversos analistas han señalado que esta empresa se encuentra en óptimas condiciones para iniciar inversiones en sus redes en México.

Por estas razones, confirmo mi apoyo al proyecto en sus términos.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias Comisionado Estrada.

Comisionado Fernando Borjón.

**Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa:** Muchas gracias Comisionado Presidente. Yo también para manifestarme a favor del proyecto.

Solamente quisiera yo enfatizar un punto que considero de la mayor importancia, que es el relativo al espectro radioeléctrico.

Si bien se habla de que con esta operación se llegaría a ostentar aproximadamente 42 por ciento del espectro radioeléctrico, ello podría suponer que esto tendría que haber sido partido; algunas personas han inclusive escrito al respecto, decir que deberíamos de quitarle un pedazo de espectro.

Aquí yo solamente quisiera destacar, en primer lugar, que como bien destaca el proyecto, uno de los mercados más importantes es el acceso a internet y lo que son los servicios de datos; lo que estamos viendo, sin duda, pasar en el mercado actual, es que este mercado está creciendo de manera muy importante, ya lo hemos visto cuando analizábamos las tarifas de interconexión, este crecimiento del orden del 40 por ciento de lo que representa el mercado de datos y tendencias que nos llevan a pensar que muy pronto estaremos en números superiores al 80 por ciento.

Esto es relevante en el sentido de que el espectro IMT, como ya se planteaba hace unos minutos, es de la mayor importancia.

Y aquí quisiera yo subrayar que dentro del espectro que aportaría Nextel, en la parte del espectro que tiene, es el espectro de *trunking*; *trunking* es una tecnología que como la viene usando Nextel abarca anchos de banda del orden de 1.5 MHz, con un estándar iDen, que es la versión más moderna de lo que se puede usar en esta banda, y de ninguna manera es un estándar que es competitivo con lo que son los servicios IMT en las otras bandas que se citan, la 1.7, la 1.9.

Esto quiere decir que en realidad aquí lo que resultaría de esta operación, es más bien un potencial para poder modernizar probablemente esta red en la banda de 800 MHz, y convertirla para poder aprovechar su capacidad de servicios IMT en el futuro.

Bueno, yo no quisiera aventurarme mucho en qué futuro, pero sin duda van a ser años, que requieren certidumbre en la inversión.

Entonces, estamos hablando que aproximadamente 20 MHz a nivel nacional en las nueve regiones promedio, es un servicio que hoy por hoy no va a poder ser aprovechado al máximo, no es el espectro que sale de la repisa y puede ser utilizado inmediatamente para servicios de datos, ciertamente hay clientes de Nextel que han sido muy exitosos en cuanto a este servicio de *trunking*, pero no es realmente el futuro, como bien vemos, de las telecomunicaciones móviles.

Creo, por tanto, que este espectro de *trunking* es algo más bien que habrá que convertir, que habrá que modernizar hacia el futuro, y por eso creo que el número este, que parecería muy impresionante, el 42 por ciento del espectro, no es un número que nos debe espantar, cuando lo comparamos con ese 15 por ciento que se habla de usuarios, que vendrían resultando, comparado con un agente económico preponderante, que supera claramente el 60 por ciento.

Entonces, sin duda, en términos de usuarios, seguimos con un preponderante, y comparando con lo que resulta de esta concentración, realmente habría mucho que se tiene por avanzar en la modernización de las redes y en el poder aprovechar esa capacidad, ese potencial del espectro radioeléctrico con el que se cuenta.

En ese sentido, reitero mi voto a favor del proyecto, habida cuenta de que considero que este elemento está siendo claramente abordado en el proyecto, y no se ve la necesidad de meter alguna limitante en este particular.

Como ya ha destacado el Comisionado Estrada, el numeral 9.3, que se pone en condiciones por la vida anterior que tuvo AT&T en su relación con el agente económico preponderante, y todas estas condiciones son consistentes con las concentraciones previas que hemos autorizado.

Por lo demás, sólo felicitar a la Unidad, que --como siempre-- hace un estupendo trabajo, y que permite resolver esto de una manera pronta y que hace que sea para nosotros, en mi opinión, un orgullo, que ha sido ya destacado a nivel internacional en foros, en cuanto a la forma en que el Instituto responde ante este tipo de operaciones, que sin duda redundarán en inversión de nuestro país.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionado Borjón.

Comisionada María Elena.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias Comisionado Presidente.

Yo también quisiera anunciar mi voto a favor del proyecto que se presenta. Considero que el análisis que se ha hecho es completo, aborda todos los temas que son de interés para el análisis de este tipo de concentraciones, en particular, respecto de los efectos unilaterales, los servicios minoristas, mayoristas, la concentración de espectro, coincido con las conclusiones que se presentan, basadas en que los índices de concentración, en términos de usuarios, presentan un incremento muy pequeño; esto se da un contexto en donde se da la presencia de un competidor mucho mayor que el resto de los operadores, y que el operador que se formaría como resultado de esta concentración, con una gran asimetría entre los competidores, por las características de esta estructura de mercado, se llega a la conclusión de que la empresa notificante no tendría la capacidad para fijar precios, ni restringir el abasto, con lo cual coincido completamente.

En el caso de la evaluación que se hace de la acumulación de espectro, también se observa que las condiciones de competencia en los servicios móviles, generan incentivos suficientes para que el espectro se use de manera eficiente, además de que existe, de acuerdo al marco que nos presenta la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la posibilidad de que funcione un mercado secundario de espectro, que es un factor adicional para asignar eficientemente este recurso entre los operadores.

La acumulación que se observa de espectro, como resultado de esta operación, daría, como ya se ha señalado, un promedio del 42 por ciento del espectro disponible en las regiones, pero se prevé que en el corto plazo el espectro disponible se incremente de una manera importante para servicios móviles; este incremento, no estamos hablando de algo especulativo, sino un efecto que podríamos observar en el corto plazo, dado que ya es parte del Programa de Bandas del Espectro que ha aprobado este Pleno, y que se pondría a disponibilidad del mercado en este mismo año.

Por lo tanto, coincido con la conclusión de que esta acumulación no tendría el efecto de restringir la entrada al mercado de nuevos competidores, y tampoco el de impedir el crecimiento de los actuales.

En cuanto a los efectos coordinados, que también se analizan en este proyecto, se identifica un posible riesgo, y aquí quisiera hacer el énfasis en que no se trata de una condición que se esté verificando actualmente, sino de manera preventiva, dado que en el pasado existieron vínculos entre AT&T y América Móvil, en este caso se presentan condiciones que precisamente van diseñadas para prevenir que estos vínculos pudieran reactivarse por medio de diversas operaciones.

Las condiciones que se proponen en el proyecto, a mi juicio, son suficientes, son mecanismos que apoyan de una manera eficiente, este objetivo de prevenir que se puedan reactivar estos vínculos y, de hecho, son condiciones que ya están aplicándose de acuerdo a la resolución que se dio en una operación previa para esta misma empresa.

Y por todas estas razones es que mi voto se hará a favor de este proyecto.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias Comisionada Estavillo.

Comisionada Adriana Labardini.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Muchas gracias, Comisionado Presidente. Muy buenas noches.

Quisiera acompañar con mi voto el proyecto presentado, el cual, creo yo, exhaustiva y concienzudamente analiza y constata que la concentración notificada por el grupo de AT&T respecto de Nextel, cumple con los elementos que el artículo 63 de la Ley Federal de Competencia nos obliga a analizar, entre ellos, el mercado relevante, si el adquirente, en esta concentración tiene poder sustancial en dichos mercados de telefonía móvil y de interconexión, analiza y aborda bien el tema de los efectos de esta concentración en otros competidores; la participación de mercado de los agentes en otros agentes; y los elementos sobre cómo esta concentración podría, qué efectos o impacto podría tener, en un aumento en la eficiencia del mercado o los mercados relevantes.

Hay datos muy importantes en el proyecto que apuntan a que, a pesar de las cifras que ya mencionaron, de acumulación del espectro, ya actualmente asignado AT&T con esta concentración y, tendría, teniendo ya la parte de lusacell, 42 por ciento en efecto del espectro asignado, pero si consideramos que, por un lado, habrá disponibilidad de mayor espectro, tanto en la banda AWS, cuya licitación ya se ha programado para este año, 80 MHz, la disponibilidad también que planteará en un determinado plazo en la banda 700 y la red compartida, más --dice el proyecto-- hay una oferta disponible de espectro, porque ha habido acceso por parte de Operadores Móviles Virtuales a poder tener, a través de contratar capacidad de actuales operadores, se comprueba que han podido acceder, y que una concentración como ésta no sería una barrera para otros competidores.

Por otra parte, si bien ésta, representa una cantidad considerable de espectro que concentraría AT&T, tiene un reto en cuanto a infraestructura, lo que está adquiriendo y lo que adquirió en lusacell, que no tenía tanta infraestructura

pasiva, sólo 228 torres, y Nextel sí, tiene bastantes más, pero va a tener que hacer inversiones cuantiosas, nos dice el proyecto, en infraestructura y en las redes.

Pero esta concentración sí genera una eficiencia que le va a permitir competir en un mercado, en el que hay nada menos que un preponderante, un mercado concentrado, así que esto no sólo, en mi opinión, no daña el proceso de competencia, sino que lo mejora.

Es importante el que los nuevos entrantes cuenten con los activos y los insumos esenciales, los insumos y la infraestructura necesaria, incluyendo el espectro, para poder hacer frente a un agente que acumula en usuarios e ingresos un altísimo porcentaje, y que está sujeto a un régimen de preponderancia.

Además, se constata en el proyecto, tampoco representa esto una barrera a la competencia, dadas las obligaciones que el preponderante tiene de hacer ofertas públicas en la comercialización o reventa de servicios, la expectativa de que se incremente la inversión en la red y, todo ello, genera en mi opinión, esta concentración un, claros indicios de bienestar al consumidor, al dar lugar a un agente que reunirá los activos e infraestructura de dos actores, que eran, por un lado, Iusacell, situación que ya se llevó a cabo, y ésta de Nextel, que posiciona a este adquirente, al grupo de AT&T, como un posible agente que haga fuerte competencia, que brinde a los usuarios una nueva opción a la que podrán migrar si así lo desean, gracias a la Portabilidad y otros beneficios, como el desbloqueo de los equipos, lo cual sí creo que representa serios beneficios al consumidor.

El que el proyecto cuide también, a través del establecimiento de compromisos, este aspecto de evitar coordinación entre AT&T y el grupo de América Móvil, creo que es una medida prudente, importante para evitarle restar independencia a este nuevo actor, que hoy llega e invierte para competir en el mercado mexicano.

De modo que considero que adecuadamente se analiza esta concentración a la luz del artículo 63, y de ese análisis resultan conclusiones que van en el sentido de que no daña al proceso de competencia, ni levanta barreras para otros competidores, y sus potenciales inversiones e incentivos para competir serían beneficiosos al consumidor.

En tal virtud, mi voto a favor del proyecto.

Muchas gracias.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionada Labardini.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario German Fromow Rangel:** Gracias señor Presidente. También para adelantar mi voto a favor del proyecto.

Creo que existen elementos suficientes para decir que se va a propiciar una mayor eficiencia en la provisión de servicios minoristas y mayoristas de telecomunicaciones móviles con esta concentración, y que --en mi opinión-- incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en este mercado.

Y también ya se ha señalado que esta autorización está sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 9.3 del proyecto de la presente Resolución y, aquí destacar, que en cuanto al porcentaje de usuarios y de ingresos, esta concentración no representa una participación de mercado elevada, como ya se ha señalado, y desde el punto de vista de acumulación de espectro, aunque sí se indicó que es un promedio de 42 por ciento en las nueve regiones en las que se divide nuestro país, en términos de telecomunicaciones móviles, también indicar que --como bien lo señala el Comisionado Borjón-- hay un espectro que va desde 12 MHz hasta prácticamente 25 MHz, dependiendo la región, de que fue asignado originalmente para el servicio de *trunking*, y que por su naturaleza fue basado en tecnologías que utilizaban canales de 25 KHz y, por lo tanto, la infraestructura que se puso en su momento para dar el servicio, eran los sistemas que se consideraban de banda angosta y que, aunque se han ido migrando, siempre existen algunas cuestiones limitantes técnicas que no permitirían utilizar eficientemente este espectro si no se hace un cambio radical en cuanto a la tecnología que se utilice, para que se puedan proporcionar servicios de telecomunicaciones con mayor ancho de banda.

Sin lugar a dudas, Nextel antes de ser adquirida ya había empezado este cambio tecnológico, pero es cierto que ahora esto --como ya se ha dicho-- va a haber inversiones que van a propiciar o acelerar este cambio tecnológico.

También hay que recordar que si bien existe espectro, este espectro se utiliza en diferentes bandas, no quiere decir que se tengan bloques contiguos que den un mayor ancho de banda, y esto también presenta algunas limitantes desde el punto de vista técnico, para dar ciertos servicios que requerirían mayor ancho de banda.

Hay tecnologías, como el *carrier aggregation*, que permite tener bloques de espectro mayores; sin embargo, también hay algunas cuestiones técnicas que hay que considerar, desde el punto de vista de los dispositivos de usuario final, que

podieran en principio no prestar un servicio con gran eficiencia, al menos de que se haga alguna inversión en este sentido para mejorarla.

También hay que recordar, aunque el proyecto no se mete a análisis de bandas superiores a 2.5 GHz, que la UIT, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en sus diferentes conferencias mundiales, ha definido que las tecnologías IMT avanzadas, ósea las de *International Mobile Telecommunications*, pueden estar presentes en frecuencias inferiores a 6 GHz, e inclusive han identificado algunas bandas de frecuencias específicas para estas tecnologías, concretamente en México, algo que ya está asignado, pero que el proyecto no lo recoge, es la 3.4 a 3.6 MHz, parte está asignada y parte se pudiera licitar.

Y yo creo que hace bien el proyecto en no considerarlos en este momento, porque sí existe una limitante física en cuanto a la movilidad que se puede tener en bandas superiores a 2.5 GHz en este momento; sin embargo, se prevé que la tecnología, la misma evolución tecnológica, permita en el mediano plazo, tener una movilidad importante para inclusive dar servicios IMT avanzados, utilizando estas bandas de frecuencia.

Centrándonos en frecuencias hasta 2.5 GHz, sí se ve que hay una acumulación de 42 por ciento en promedio, pero que en mi opinión, va a propiciar que se fomente una mayor competencia en el sector, que el espectro que va a tener disponible AT&T después de esta concentración, va a hacer que ofrezca servicios con mayor velocidad, considero que con mayor calidad, en beneficio de los usuarios finales, y esto va a propiciar una mecánica en el sector, que va permitir que se favorezca el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por estas razones, como ya lo indiqué, votaré a favor del proyecto.

Gracias, señor Presidente.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow. Yo quisiera también si me lo permiten, anunciar el sentido de mi voto a favor del proyecto.

Lo que está ante nosotros es un procedimiento *ex ante*, un procedimiento que se notificó, como ya señalaba la Titular de la Unidad, ante el Instituto, para sustanciar este procedimiento y determinar si es una concentración que puede tener lugar, que debe impedirse o que debe condicionarse, en atención a que tenga objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Como se aborda de manera profunda en el proyecto, no sólo no tiene efectos adversos en la competencia, sino que, por el contrario, parece que se desprende que los efectos serán positivos a la competencia.

Y por esas razones yo acompaño con mi voto a favor, el proyecto.

Sí quisiera también, como lo han hecho quienes me presidieron en el uso de la voz, hacer una mención específica respecto de la acumulación de espectro que derivaría por la operación autorizada, también previamente por este Instituto, relacionada con Iusacell y la operación de Nextel. Ciertamente, en términos relativos, pareciera que existe una acumulación, al menos resulta evidente, superior a la que hoy tiene el agente económico preponderante.

Pero la participación que se tiene en el mercado, tanto por *market share* como por número de usuarios, es claramente muy lejana respecto del primero. Adicionalmente, como ustedes saben, las condiciones de la red, tanto de Iusacell en un principio y esta de Nextel acumulándose, van a requerir fuertes inversiones, si es que pretenden tener una posición competitiva con este espectro.

Me parece que es una muy buena noticia que un competidor de talla mundial tenga intenciones de invertir en nuestro país, porque no asumo yo una concentración de esta naturaleza que no tenga precisamente el propósito de desplegar redes que sean competitivas; no asumo yo que se pretenda tener esta acumulación de espectro, si no es precisamente para darle un uso que lo lleve a tener una posición competitiva con el que es actualmente el agente preponderante.

Por estas razones, acompaño con mi voto el proyecto.

Someto a su aprobación entonces, el asunto listado en los términos en que ha sido expuesto por la Unidad de Competencia Económica.

Quienes estén a favor de su aprobación, sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad en los términos presentados, Presidente.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias. Antes de pasar al siguiente asunto, quisiera también sumarme al reconocimiento que ya se ha hecho al personal, al equipo de trabajo de la Unidad de Competencia Económica, quien con toda diligencia ha agotado los extremos del análisis de un asunto de esa naturaleza, pero también con toda sensibilidad para asegurarse que se lleven en el menor tiempo posible, atendiendo a los cambios que se están dando en este mercado.

¡Muchas felicidades! Mi reconocimiento de verdad.

Pasamos entonces, al siguiente asunto, que es la Resolución que se somete a consideración del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio con número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0002/2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica por la probable responsabilidad de Grupo Televisa, S.A.B., Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. y GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V., de haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica, la cual tuvo como objeto dañar el proceso de competencia y libre concurrencia de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Sobre este asunto, quisiera hacer notar que con fecha 6 de marzo, fue turnado, en cumplimiento a lo dispuesto por nuestro marco jurídico, al Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa, designado Comisionado Ponente conforme al orden previamente previsto.

Razón por la cual, le doy la palabra al Comisionado Fernando Borjón.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Presidente.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Disculpen ustedes, antes de pasar al estudio del asunto, le solicito a la Secretaría dé cuenta del escrito de excusa presentada por la Comisionada María Elena Estavillo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Si Presidente. Informar a este Pleno que el día de hoy la Comisionada María Elena Estavillo presentó en la Secretaría Técnica del Pleno, su escrito mediante el cual manifiesta las razones por las que considera debe ser excusada en este asunto y para que este Pleno lo califique.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias. Le doy, entonces la palabra a la Comisionada María Elena Estavillo, a efecto de que presente la excusa. Con mi excusa por no haberlo hecho antes.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Muchas gracias Comisionado Presidente.

Efectivamente, presenté a la Secretaría Técnica, con copia en las oficinas de todos ustedes, mi excusa para votar en el asunto que se somete a consideración del Pleno, que resumo de esta manera:

Existe un antecedente, para mi caso muy relevante, y es que con fecha 7 de abril del 2011, Grupo Televisa, CVQ y GSF Holdings notificaron una concentración ante la extinta Comisión Federal de Competencia, esa concentración fue resuelta en su momento, y contra esa resolución, y GSF Holdings interpuso un recurso de reconsideración, en el cual fungí como perito por parte de dicha empresa en ese momento.

Aquí la cuestión es que, en el escrito mediante el cual GSF Holdings notificó la concentración en ese momento a la Comisión Federal de Competencia, hizo del conocimiento diversos actos que estuvieron relacionados en ese expediente.

Posteriormente, cuando fungí como perito en economía durante la etapa del recurso de reconsideración, me pronuncié en ese carácter, respecto de los efectos que podría tener en las condiciones de competencia prevalecientes en los mercados de publicidad por televisión abierta y comercialización de señales de televisión abierta, efectos que se derivaran de los actos que se hicieron del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, por parte de Grupo Televisa, CVQ y GSF Holdings.

Además, para la preparación de ese dictamen pericial, GSF Holdings puso en mi conocimiento diversa información confidencial.

Estas dos razones, son las que me llevan a concluir que me encuentro en el supuesto que establece el artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, que dispone que los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones, que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, para lo cual es que estoy presentando esta excusa para que sea calificada por este Pleno.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias Comisionada Estavillo.

Está a su consideración Comisionados. Todavía le corresponde a este Pleno calificar la excusa presentada.

Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Para expresar que considero que la excusa es procedente y fundada, toda vez que se ajusta a los supuestos previstos por el marco normativo para justificar el impedimento de votar en un caso concreto.

A favor.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Comisionado Fernando Borjón.

**Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa:** Muchas gracias Comisionado Presidente, yo, agradeciendo como siempre, la oportunidad con la que la Comisionada Estavillo nos hace del conocimiento el origen de su amplia experiencia en el sector, que ciertamente ha llevado a ese tipo de trabajos en los que, en el caso particular, se cruzan y hay elementos, en mi opinión con el presente asunto, que como ella ha hecho del conocimiento de nosotros, pudieran de alguna manera, como así lo expone en su escrito, representar circunstancias que razonablemente le podrían impedir resolver con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, el asunto que se somete en este momento a consideración del Pleno, así lo expone y creo que esa duda está suficientemente razonada en el escrito que se nos presenta; razón por la cual, yo también acompañaría con mi voto a favor, la excusa que presenta la Comisionada Estavillo.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias Comisionado Borjón.

Yo también quisiera señalar que, a mi entender, se cumple claramente con lo expuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, que distingue a varios supuestos, pero principalmente la razón de ser, se encuentra prevista muy claramente en la primera oración: "El impedimento y el deber de excusa, de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones, que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad".

Si bien el peritaje se presentó respecto de una concentración en trámite en la Comisión Federal de Competencia, me parece innegable que se encuentra relacionada con un hecho distinto, que además será precisamente materia de resolución de este Pleno, pero la relación me parece que es indiscutible y, por lo tanto, un pronunciamiento respecto de aquél asunto en el peritaje, claramente dejaría en una situación de imparcialidad, resolver en el asunto que ahora se somete a nuestra consideración; razones por las cuales considero procedente la excusa y acompaño con mi voto esa posición.

Someto entonces a aprobación de los presentes, la excusa presentada por la Comisionada María Elena Estavillo. Quienes consideren procedente la excusa, sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se da cuenta del voto a favor de la Comisionada Labardini, del Comisionado Estrada, del Comisionado Borjón, del Comisionado Fromow, del Comisionado Cuevas y del Comisionado Presidente, por lo que se califica como procedente.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias. Siendo el caso, deseándole buenas noches a la Comisionada, se hace constar que se retira de la Sala.

Buenas noches.

(Receso)

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias. Con la asistencia de los Comisionados Mario Fromow, Adolfo Cuevas, Adriana Labardini y Ernesto Estrada, Fernando Borjón y su servidor, se reanuda la Sesión.

Doy entonces la palabra, al Comisionado Fernando Borjón como Comisionado Ponente del asunto al que he hecho referencia.

**Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa:** Muchas gracias, Comisionado Presidente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, y reformada mediante Decreto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2011, a continuación presento el proyecto de Resolución que someto a consideración del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que corresponde al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se sustancia en el expediente número E-IFT/UC/DGIPM/CP/0002/2013, por la probable responsabilidad de: Uno, Grupo Televisa, S.A.B., en lo sucesivo GTV; dos, Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V., en lo sucesivo CVQ; y, tres, GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V., en lo sucesivo GSF, todo ello por haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica, la cual tuvo como objeto dañar el proceso de competencia y libre concurrencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la misma Ley.

Como antecedentes, primero, la investigación inició de oficio, mediante el Acuerdo el 12 de diciembre de 2011 por parte de la Comisión Federal de Competencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2011.

Cabe destacar que por su fecha de inicio, se tramita todo este asunto de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica del 2011. Asimismo, mediante acuerdo del 9 de mayo de 2012 se ordenó la acumulación de una denuncia presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., que en el proyecto se identifica como el denunciante.

Segundo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recibió físicamente este expediente el 4 de octubre del 2013, tras la celebración del Acta Administrativa de entrega-recepción con la Comisión Federal de Competencia Económica a este Instituto.

Tercero, el 16 de octubre de 2013, se emitió acuerdo que tuvieron por recibidas las constancias del expediente IO-003-2011 y acumulado, considerando competente al Instituto para conocer del asunto y ordenando su radicación bajo el número de expediente que está referido en el proyecto. El Instituto recibió el expediente mientras transcurría, cabe destacar, el cuarto periodo de investigación.

Cuarto, el 21 de octubre de 2014 la autoridad investigadora del Instituto emitió y notificó el Oficio de Probable Responsabilidad, el OPR, y con estas actuaciones inició el procedimiento seguido en forma de juicio en el cual tuvieron lugar la presentación de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas de los emplazados, el desahogo de las pruebas aceptadas y recepción de alegatos, y la elaboración del proyecto de Resolución.

En la conducta analizada en el OPR, como se destaca en el proyecto, hay algunos temas de previo pronunciamiento, yo sólo destacaré quizá el que considero más relevante, y es que las partes señalan que si bien existen dos operaciones, todo ello constituyó una sola concentración.

Claro que si este fuera el caso, propiamente el presente proyecto quedaría sin materia, por eso creemos que en su momento habrá que hacer un previo pronunciamiento.

No obstante, en el proyecto estamos sosteniendo que se trata de dos operaciones que corresponden a dos concentraciones y, como tal, continuaré la exposición del presente caso.

El 7 de abril de 2011, GTV a través de CVQ, adquirió la titularidad de dos operaciones distintas:

a) La adquisición del 1.093875 por ciento de las acciones de GSF, que en lo sucesivo identificaremos como la operación analizada en el procedimiento que hoy nos corresponde resolver. En ello tuvimos el contrato de compraventa de acciones, mediante el cual CVQ compra a [REDACTED] en lo sucesivo [REDACTED] que corresponde a [REDACTED]. Por otra parte, se tiene el convenio de cesión de derechos del fideicomisario, el cual, mediante dicho Convenio, [REDACTED] cede a CVQ [REDACTED].

b) La cesión de derechos de la conversión de obligaciones Series 1 y 2, operación notificada en la CNT-031-2012, resuelto por la extinta Comisión Federal de Competencia; en ella se tuvieron la cesión de derechos y mediante ese contrato, [REDACTED] cede a CVQ [REDACTED], una vez que la Comisión lo autorizara.

El procedimiento de investigación sustentado en el asunto que se presenta, corresponde a la concentración que ha identificado como la operación analizada, por la cual GTV obtuvo derechos corporativos sobre GSF, que le permitieron: a) Influir [REDACTED] Total Play en el mercado relevante la prestación del servicio de TV restringida en la zona metropolitana en la ciudad de México; b) facilitar sustancialmente la realización de prácticas monopólicas en los mercados relacionados de la comercialización de señales de TV abierta para proveedores del servicio de TV restringida y la comercialización de espacios publicitarios en señales de TV abierta a ser competidores entre sí en los mercados referidos.

El OPR señala que se tienen por actualizados los supuestos previstos en el artículo 17, fracciones I y III de la Ley Federal de Competencia Económica 2011, las cuales establecen brevemente lo siguiente:

El artículo 17 señala, en la investigación de concentración, la Comisión habrá de considerar como indicios de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, que el acto o tentativa; y la fracción I señala, confiera o pueda conferir el fusionante al adquirente, entre paréntesis, GTV, o al agente económico resultante a la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto, los suministros de mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan actual o potencialmente contrarrestar dicho poder; y, por otra parte, la fracción III del mismo artículo, pudieran tener o tengan, por objeto o efecto, facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o

tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere el capítulo segundo de esta Ley.

En suma, los elementos contenidos en el expediente, se tiene por acreditada la imputación de que la concentración de la operación analizada tuvo por objeto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, respecto de servicios iguales y similares o sustancialmente relacionados, en los mercados de la comercialización de señales de televisión abierta para sistemas de TV restringida y la comercialización de espacios de publicidad de señales de TV abierta.

Las principales conclusiones del proyecto de Resolución que se presentan al Pleno, son las siguientes: Tras el estudio exhaustivo de los elementos contenidos en el expediente, se presenta un proyecto de Resolución, que tenemos ante nosotros, el cual tiene por acreditado que la operación analizada constituyó una concentración que tuvo por objeto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Los elementos más relevantes que sustentan el sentido del proyecto de Resolución, son los siguientes:

1. Sobre los argumentos presentados por las emplazadas.- Derivado del análisis de las manifestaciones de las emplazadas, se concluyó que dichas manifestaciones por una parte, resultan infundadas por no asistir la razón a las emplazadas; y, por otra, devienen inoperantes por partir de premisas erróneas, constituir negaciones lisas y llanas, por no combatir las consideraciones del OPR, así como por cuestiones genéricas.

En ese sentido, las defensas de las emplazadas no logran desvirtuar las imputaciones del OPR, como se sostiene en el proyecto.

2. La concentración analizada, como ya hemos destacado, es distinta a la concentración que fue notificada.

El artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica dispone que una concentración es cualquier acto por el cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales y activos en general.

Los siguientes actos celebrados el 7 de abril de 2011, colman este supuesto.

El 7 de abril de 2011 GTV, CVQ y GSF realizan dos operaciones y cada una de ellas constituyó una concentración distinta y distinguible de la otra.

La primera concentración, se constituye con la celebración, como ya hemos señalado, de un contrato de compraventa de acciones y de un contrato de

cesión de derechos del fideicomisario, por consecuencia a la referida operación, GTV detentó el 1.093785 por ciento y adquirió los derechos corporativos siguientes más destacados:

[REDACTED]

Esos son los derechos corporativos que se adquirieron.

El ejercicio de los derechos adquiridos por la operación fue inmediato con la designación de [REDACTED]. Esta transacción no actualizó los umbrales establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica y, por ende, las partes no estaban obligadas a presentar una notificación previa. Sin embargo, el artículo 16, segunda parte de la Ley vigente en 2011, establece que, cito: "Se impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados".

De esta manera, GTV, CVQ y GSF realizan la distinción de las dos concentraciones en el escrito inicial del expediente CNT-031-2011, así al momento en que GTV, CVQ y GSF notificaron la operación notificada, la operación analizada ya había surtido sus efectos; es decir, la adquisición por parte de GTV a través de CVQ, de derechos corporativos que antes se citaban.

La única vía legal para analizar sus efectos entonces, era mediante la Ley Federal de Competencia Económica, era una investigación objetiva, para suponer que el hecho de que GTV adquiriera una participación accionaria y derechos corporativos en un competidor, supone un riesgo por actos coordinados.

Por otra parte, la segunda concentración. GTV adquirió aproximadamente 49 por ciento de las acciones de GSF y derechos corporativos que sustituyeron a los adquiridos en la primera concentración.

Hacemos referencia a esta concentración en virtud de que se realizó el mismo día que la operación analizada, la del uno por ciento antes referida; sin embargo, desde la notificación ante la extinta Comisión Federal de Competencia, se trató por procedimientos diversos a la operación analizada.

Esta concentración se constituyó a través de un acuerdo de cesión de derechos, como ya antes se ha destacado.

Una vez realizada la conversión de obligaciones, GTV a través de CVQ adquirirá los siguientes derechos corporativos: [REDACTED]

Por otra parte, en el [REDACTED] que igual se mantuvo en una integración de [REDACTED]

Este asunto se tramitó en los expedientes CNT-031-2011, y el recurso de revisión RA-43-2012, precisamente al que se hacía referencia antes de entrar a la discusión de este caso, de los cuales también conoció el Pleno de este Instituto al dar cumplimiento a una ejecutoria del Poder Judicial, por virtud de la cual este Instituto determinó que había operado la afirmativa ficta para esa segunda concentración.

Esto es, que había concluido el plazo para que la autoridad emitiera una resolución sobre la transacción notificada, la afirmativa ficta surtió efectos a partir del 16 de junio de 2011.

Este hecho es relevante para nuestro caso, puesto que la duración de los efectos legales, como se plantea en el proyecto, derivado de los derechos corporativos de la primera concentración en lo relativo [REDACTED], concluyen en el momento en que se dan por no objetados los derechos corporativos adquiridos en la segunda concentración.

De esta manera se está definiendo que la duración de esta concentración, en cuanto al análisis del presente proyecto, va del 7 de abril al 16 de junio del 2011.

Por otra parte, la concentración analizada actualiza los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 17 de la Ley Federal de Competencia Económica, por la que se concluye que tuvo efectos adversos al proceso de competencia y libre concurrencia en el periodo antes referido del 7 de abril al 16 de junio del 2011.

La anterior se desprende, porque al designar GTV a [REDACTED] tuvo participación en la conducción del negocio de Total Play [REDACTED] la cual actualiza los siguientes supuestos:

a) Se considera que el acto realizado por GTV como adquirente fortaleció su posición en el mercado de servicios de televisión restringida en la zona

metropolitana, en la ciudad de México, en el cual sus empresas directamente subsidiadas contaban en el 2011 [REDACTED]

Total Play [REDACTED] reportaba una participación [REDACTED], medida en los mismos términos.

Cabe señalar que Total Play contaba con poca presencia en el mercado, derivado de su reciente ingreso al mismo.

Dada la baja participación de otros participantes en el mercado, se tienen elementos para determinar que la concentración analizada pudo conferir al adquirente el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto de suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan actual o potencialmente contrarrestar dicho poder.

El Consejo de Administración de GSF al 7 de abril de 2011, cuando surtió efectos la concentración analizada, eran miembros propietarios los ciudadanos Emilio Fernando Azcárraga Jean y Ricardo Benjamín Salinas Pliego. El primero es [REDACTED] Presidente del Consejo de Administración y Director General de GTV; el segundo es accionista [REDACTED] en TV Azteca, S.A. de C.V.

Estas posiciones cruzadas entre los Consejos de Administración, formaron un canal de comunicación entre los grupos de interés económicos de GTV y TV Azteca, los cuales son principales participantes en los mercados de comercialización de televisión radiodifundida abierta para su retransmisión a través de sistemas de TV restringida y comercialización de publicidad en las señales de televisión radiodifundida, televisión abierta.

Por ello, se tienen elementos que satisfacen el supuesto previsto en la fracción III del artículo 17 de la Ley General de Competencia Económica, en el sentido que la concentración tuvo por objeto facilitar sustancialmente a los participantes en la concentración, el ejercicio de las prácticas monopólicas a las que se refiere el segundo capítulo de la Ley Federal de Competencia Económica 2011.

En particular, el artículo noveno, son prácticas monopólicas y absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto, sea cualquiera de los siguientes:

Primera, fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

En suma, a partir de la designación de [REDACTED] por parte de GTV, éste último tuvo intervención en las decisiones respecto de la conducción del negocio de GSF y [REDACTED] Total Play.

En virtud de ello, la operación analizada tuvo como objeto:

a) Que Total Play disminuyera sus iniciativas de constituirse como un agente económico independiente que ejerciera presión competitiva en el mercado relevante de la prohibición del servicio de TV restringida en la zona metropolitana de la ciudad de México, sobre los agentes económicos participantes en el mercado relevante.

b) Facilitar sustancialmente la realización de prácticas monopólicas absolutas, toda vez que GSF constituyó un canal de comunicación entre dos grupos económicos: GETVS y GERBSP.

En cuanto a la sanción que se propone: Para efectos de sancionar la concentración analizada de acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable al procedimiento, que fue, como ha destacado, la de 2011, se tomaron en cuenta los elementos previstos en el artículo 35, fracción VI y 36 de la Ley Federal de Competencia Económica del 2006. Esto es de la mayor importancia, puesto que se está obrando en beneficio de los involucrados en el presente proyecto, puesto que la práctica inició el 7 de abril del 2011; es decir, antes de que iniciara la vigencia de la Ley Federal de Competencia Económica emitida ese mismo año.

Por lo tanto, la sanción que se propone está en cuanto a la sanción aplicable conforme a la Ley Federal de Competencia Económica de 2006.

En la duración, como ya se ha señalado, la misma está planteada del 7 de abril de 2011 al 16 de junio de 2011, conforme a lo que ya he expuesto.

En cuanto a la metodología para determinar la multa, como se explica en el proyecto, se ha determinado el tamaño del mercado directamente afectado, se toma como referencia la suma de ingresos anuales de los proveedores identificados en el mercado de TV restringida en la zona metropolitana en la ciudad de México, en el año 2011, equivalente a [REDACTED]

Dos, se estima la participación de los agentes económicos sancionados como parte del tamaño del mercado directamente afectado; los operadores pertenecientes al mismo grupo económico de las empresas de GTV participarían

ahora con el [REDACTED]. Eso nos da una idea de la magnitud del mercado, así como de la participación.

Cabe señalar, que el monto máximo previsto para la multa aplicable, conforme a la Ley de 2006, era de 53 millones 838 mil pesos.

Las sanciones individualizadas tras realizar este cálculo y tomando en cuenta lo que podría haber representado el posible daño al mercado, son iguales para los tres grupos: Para GTV, CVQ y GSF, y son precisamente el monto máximo de la multa prevista en la Ley de Competencia Económica 2006, antes referido, que son 53 millones 838 mil pesos.

Los Resolutivos que se presentan en el proyecto son dos: El primero, Grupo Televisa, S.A.B., Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V., y GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V. son responsables de haber llevado a cabo una concentración prohibida en términos de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Lo anterior en términos de lo que se expone en la presente Resolución.

Segundo, con fundamento en el artículo 35, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica 2006, se imponen las siguientes multas: A Grupo Televisa, S.A.B., una multa por la cantidad de 53 millones 838 mil pesos y, como he señalado también, una multa por el mismo monto a Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V., y a GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V. igualmente por el mismo monto.

Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Comisionados, este es el proyecto que se pone a su consideración.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Al contrario Comisionado Borjón, muchas gracias a usted por su presentación.

Por una cuestión de orden, sería pertinente, antes de entrar a analizar cuestiones de fondo, conocer la posición de este Pleno, de los Comisionados, respecto del sentido del proyecto relacionado con cuestiones consideradas como previas, dado que de esa votación dependería, si es dable o no, entrar a cuestiones relacionadas con el fondo.

Así que en primera parte, pongo a su consideración dicha porción del proyecto y lo ha señalado el Comisionado Borjón.

Comisionado Cuevas, por favor.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** En esa parte me manifiesto a favor. Considero que, como lo ha explicado el Comisionado ponente, no se acreditan los supuestos de agravio expresados por las partes y ha lugar a sostener lo establecido por el Instituto.

Gracias.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias Comisionado Cuevas.

Comisionada Adriana Labardini.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Muy, muy brevemente. Igualmente, en todas estas cuestiones de previo y especial pronunciamiento que plantean las emplazadas como respuesta a lo planteado en el OPR, considero que lo que plantea el proyecto, resultando inoperantes o infundados estos agravios en todas las cuestiones que se plantean como de previo pronunciamiento, acompaño el proyecto. Creo que no logran desvirtuarlas las emplazadas.

Considero que son infundadas o inoperantes y, por tanto, acompaño el proyecto en todas estas cuestiones, que sí es necesario pronunciarse antes de pronunciarse, respecto del fondo de la ilicitud de la concentración.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias Comisionada Labardini.

Comisionado Ernesto Estrada.

**Comisionado Ernesto Estrada González:** Gracias. También para plantearme en favor del proyecto en estos componentes. Me parece que los emplazados no desvirtúan lo planteado por el Oficio de Presunta Responsabilidad. En particular, me parece que queda acreditado que se trata de dos actos distintos, que esta concentración que es sujeta a Resolución de este Pleno el día de hoy, es un acto distinto de la concentración que fue evaluada en su momento por la Comisión Federal de Competencia.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias Comisionado Estrada.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Sí, gracias Comisionado Presidente. También para manifestarme en apoyo del proyecto en este punto. Como bien lo señala el Comisionado Borjón, de las tres cuestiones previas que se plantean y que

no se desvirtúan por parte de los involucrados, hacer énfasis en que en una de ellas queda acreditado que sí son procedimientos diferentes.

Gracias, señor Presidente.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias Comisionado Fromow.

Quisiera también señalar, que acompaño esta parte del proyecto, me parece que no fueron desvirtuadas estas cuestiones con los agravios puestos por las partes; y acompaño en sus términos, considero que Ley es claramente aplicable, la que señala el proyecto y considero, asimismo, que se trata de dos operaciones distintas, que configuraron dos concentraciones distintas.

La primera por sí misma es una concentración analizable y, como se demostró, la segunda lo fue también por un procedimiento previo.

Así que acompaño esta parte del proyecto.

Y sometería, entonces, a su aprobación estas cuestiones previas, señaladas en el proyecto y después por el Comisionado ponente, a efecto de entonces sí pasar a las cuestiones de fondo.

Quienes estén a favor de la aprobación en los términos presentados en el proyecto, estas cuestiones previas, sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad, Presidente, esa parte del proyecto.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias. Siendo el caso, cedo la palabra a quien quiera hacer uso de ella, a efecto de abordar los temas que han sido planteados relativos al fondo del asunto.

Comisionado Ernesto Estrada.

**Comisionado Ernesto Estrada González:** Gracias Comisionado Presidente.

Sobre los aspectos de fondo, como bien lo detalló el Comisionado Borjón, el proyecto propone declarar a Grupo Televisa, Corporativo Vasco de Quiroga y GSF, responsables de haber llevado a cabo una concentración prohibida en términos de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica en los términos en que fue reformada en el 2011, y que fue abrogada el 23 de mayo de 2014, e imponer a cada una de las emplazadas la multa máxima establecida por la Ley Federal de Competencia Económica en los términos en que fue reformada en 2006, y que equivale a 53 millones 838 mil pesos.

El proyecto concluye que la concentración colma los supuestos establecidos en las fracciones I y III del artículo 17 de la Ley Federal de Competencia Económica, lo cual, de acuerdo al proyecto, se tuvo por acreditado en los términos contenidos en el Oficio de Probable Responsabilidad, sin que las pruebas y demás actuaciones presentadas por las emplazadas pudieran desvirtuar las imputaciones contenidas en el mismo.

A saber, el proyecto plantea que se queda acreditado la actualización de los supuestos de la fracción I y III del artículo 17 de la Ley, el primero que consiste en conferir o poder conferir al fusionante poder sustancial en el mercado relevante de televisión en la provisión de servicios de televisión restringida, y la fracción III que tuvo por objeto o efecto, facilitar la comisión de prácticas monopólicas relativas, en la venta de señales de televisión radiodifundida y publicidad en televisión en esas señales a proveedores de televisión restringida, así como la comisión de prácticas monopólicas absolutas, en este último caso, sin señalar los mercados.

Sin embargo, considero que los agentes emplazados aportaron elementos que desvirtúan estas imputaciones centrales. El OPR, perdón, la investigación desde su inicio, decidió evaluar el objeto y efecto de la concentración de manera aislada; es decir, no tomar en cuenta la presencia de la concentración estudiada por la Comisión Federal de Competencia en el expediente CNT-031-2011, lo cual, en mi opinión, resulta inadecuado.

La concentración que se propone sancionar, se realizó el 7 de abril de 2011, el mismo día que las partes notificaron a la Comisión Federal de Competencia la intención de Grupo Televisa, de adquirir el 48.9 por ciento de las acciones de GSF y llegar a un acumulado del 50 por ciento de estas acciones.

De esta manera, la adquisición por parte de Grupo Televisa del .09 de las acciones de GSF se realizó con la clara intención de acumular el 50 por ciento de estas acciones y con el conocimiento de que los potenciales riesgos a la competencia de ambas concentraciones, serían evaluados por la Comisión en el procedimiento de notificación correspondiente.

Por su parte, la resolución del 24 de enero de 2012, emitida por la Comisión en el expediente referido, sí consideró en su análisis la adquisición del 1.09 por ciento del capital social de GSF, y que es materia de la resolución que se discute en este momento.

En este sentido, me parece que la conclusión aislada de que la concentración del 1.09 por ciento, fue ilícita por un periodo de 10 semanas, resulta inconsistente

ante una concentración atemporal de 50 por ciento de esas acciones, que fue considerada como lícita por las autoridades competentes.

En la práctica de competencia, la posibilidad de que ciertos actos tengan un objeto anticompetitivo depende su carácter duradero. Resulta complicado, por lo menos para un servidor, plantear una teoría de daños sobre efectos coordinados o unilaterales de una concentración si estos efectos sólo duran 10 semanas. Ciertamente, el OPR no plantea esta teoría, cómo una concentración puede tener efectos coordinados, unilaterales por un periodo de 10 semanas.

Sobre las imputaciones del OPR. Primero, respecto a la actualización de la fracción I del artículo 17 de la Ley, señala: "con dicha operación se vincularon los agentes participantes en el mercado con la mayor participación y un nuevo proveedor de servicio que presentaba condiciones distintas a cualquier oferta disponible en el mercado en ese momento, en este caso Total Play. Este vínculo, limitó la capacidad de [REDACTED] GSF y [REDACTED] [REDACTED] Total Play para actuar de forma independiente en las decisiones tomadas por dichas sociedades", y cierro la cita.

Lo anterior es equivalente a concluir que se trata de una concentración horizontal, es decir, que se concentran dos agentes que compiten en el mercado relevante de televisión restringida, lo cual, en mi opinión, no es materia de debate, ni motivo de agravio por parte de los agentes emplazados.

Ahora bien, el OPR plantea que esta concentración actualiza la fracción I del artículo 17 de la Ley; esto es, que el pasar de una participación de [REDACTED] [REDACTED], confiere o puede conferir poder sustancial a Grupo Televisa en el mercado relevante de televisión restringida.

El OPR plantea que este incremento de participación consolidó la posición dominante de este grupo en el mercado relevante. Sin embargo, no se aportan elementos que permitan suponer que una acumulación del [REDACTED] por ciento de participación de mercado actualiza la fracción I, que se supone actualizada.

El oficio de probable responsabilidad parece basar esta afirmación en el sólo hecho de que la concentración es horizontal, el acelerado crecimiento que ha mostrado Total Play y otros jugadores con tecnologías similares en el mercado de televisión restringida, contradice la hipótesis de que la consolidación tuvo el objeto de incrementar precios o restringir el abasto en ese mercado de manera unilateral por parte de Grupo Televisa.

Por otro lado, el mismo Oficio de Probable Responsabilidad argumenta que la concentración tuvo como efecto fortalecer la posición competitiva de Total Play,

explícitamente lo señala, lo cual más que constituir indicios de propósitos anticompetitivos, indican que la consolidación pudo haber mejorado o podía mejorar las condiciones de las ofertas a los usuarios.

Respecto a la actualización de la fracción III del artículo 17 de la Ley, el OPR plantea que la concentración creó un canal de comunicación que facilitaba el intercambio de información entre Grupo Televisa y Grupo Salinas y, con ello, facilitaba sustancialmente la comisión de prácticas monopólicas relativas en los mercados relacionados de venta de señales de televisión abierta y venta de espacios publicitarios ante esas señales y de prácticas monopólicas absolutas.

Sin embargo, la información y las decisiones de las que participaban los directivos y consejeros de GSF, no estaba relacionada con los términos bajo los cuales Grupo Televisa o Grupo Salinas ofrecían sus servicios de venta de señales de televisión abierta y de publicidad en esas señales a terceros.

En este sentido, el Oficio de Probable Responsabilidad señala que GSF podría ser el canal para intercambiarle esta última información, que ciertamente no le pertenecía a GSF por parte de Grupo Televisa y Grupo Salinas y que ello facilitaba la realización de prácticas monopólicas.

Sin embargo, no se aportan elementos que permitan acreditar que este intercambio de información se haya dado durante las 10 semanas que duró el acto investigado y, menos aún, que se haya dado con propósitos anticompetitivos.

Lo anterior resulta relevante, se trata de un procedimiento de investigación *ex post*, que busca determinar en qué medida la concentración tuvo un objeto o efecto anticompetitivo; independientemente de esta situación, en adelante comentaría brevemente las imputaciones específicas que se hacen sobre de que la concentración facilitó la comisión de prácticas monopólicas.

El OPR señala que la concentración creó canales de comunicación que facilitaban la realización de prácticas monopólicas relativas en los mercados relacionados de venta de señal de televisión abierta y venta de espacios publicitarios en esas señales; es decir, implícitamente plantea que la concentración facilitó que Grupo Televisa y Grupo Salinas utilizaran su posible poder sustancial conjunto para restringir el acceso a estos insumos por parte de sus competidores en el mercado de televisión restringida y con ello lograr desplazarlos.

Empero no acredita de qué manera la concentración cambia la situación prevaleciente antes de la misma. Grupo Televisa ya tenía una posición que le permitía realizar este tipo de prácticas.

Además, la actualización de la hipótesis de existencia y ejercicio de poder sustancial en conjunto, en prácticas monopólicas relativas, requiere que se evalúen los elementos establecidos en el artículo 13 Bis de la Ley, lo cual no hizo el OPR.

Respecto a las prácticas monopólicas absolutas, se señala que la existencia de canales de comunicación facilita la realización de prácticas monopólicas absolutas, dado que existe el riesgo de presentarse intercambio de información sensible que genere la posibilidad de llegar a estos acuerdos colusivos.

Este párrafo que acabo de señalar, es la argumentación central de la Comisión, de la actualización de la fracción III del artículo 17 respecto a prácticas absolutas.

En este caso, no se refiere a ningún mercado en particular, pero se puede derivar que no se trata de los mercados donde participa GSF, el propio OPR asume que Grupo Televisa y Grupo Salinas no compiten en esos mercados como resultado de la concentración, por lo que no podrían ser sujeto de prácticas monopólicas absolutas.

Se deriva que estas prácticas se refieren a la venta de señales de televisión radiodifundida y a la venta de publicidad en dichas señales, donde estos agentes sí compiten.

La práctica en competencia, y aquí quisiera también señalar la literatura, nos permite concluir que el intercambio de información puede facilitar la colusión efectivamente, si reduce o elimina asimetrías de información existentes antes del acto considerado, se mejora la precisión con la que se observa el comportamiento de los rivales y mejora la transparencia de las situaciones estratégicas futuras de estos rivales.

El vínculo que creó la concentración entre Grupo Televisa y Grupo Salinas, a través de GSF, no permite acceso directo a información que pudiera actualizar estos supuestos.

Por otro lado, se plantea la posibilidad de que este vínculo haya creado las condiciones para que este intercambio de información se diera, pero no se ofrecen elementos para determinar si esa posibilidad constituye un cambio de situación que haya facilitado sustancialmente la colusión.

Finalmente, me gustaría señalar, que considero que las emplazadas hicieron valer diversos agravios en el sentido de lo planteado por un servidor, lo cual considero que deberían de ser declarado fundados y suficientes para desvirtuar las imputaciones de fondo del Oficio de Probable Responsabilidad, en el sentido de que esta concentración no actualiza los supuestos previstos en las fracciones I y III de la Ley, del artículo 17 de la Ley Federal de Competencia. Gracias.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias Comisionado Estrada.

Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Yo apoyo el proyecto en sus términos, concuerdo con los razonamientos que ahí se expresan, y solamente quisiera subrayar brevemente lo que yo estimo, desde un punto de vista doctrinal que sustenta mi posición.

Considero que es acertado que los órganos reguladores en materia de competencia actúen de forma preventiva ante los riesgos, y creo que esos son los supuestos que se aluden en diversos apartados de la Ley de la materia, aplicable al caso concreto cuando se hablaba de sancionar conductas que pudieran tener por objeto ciertos daños a procesos de competencia.

Me parece que esta actitud, que ciertamente se situó en un terreno riesgoso de análisis y argumentación, no tiene sin embargo, un carácter especulativo, sino que basado en criterios de lo razonable y de hipótesis plausibles busca prevenir esa afectación en un momento oportuno.

En ese orden de ideas, yo concuerdo con el proyecto, porque creo que lo que se intentó demostrar y, a mi juicio, quedó demostrado en el expediente, es que el simple hecho de la asociación entre dos participantes relevantes en algunos mercados de radiodifusión y televisión restringida, constituía *per se* un problema potencial de competencia que debía atajarse.

Y este umbral, este criterio, me parece apropiado para abordar de una forma prospectiva los problemas de competencia. La intervención remedial de autoridades de competencia, ciertamente debe estar basada en los hechos, en las consecuencias generadas en los mercados, pero este otro tipo de actuación que es igualmente valiosa y que no cuenta con las ventajas de poder tener toda la información, debe, creo yo, juzgarse a partir de lo que yo denomino "el día uno".

En el día uno, sin conocer el resto de la historia que podría desarrollarse, se tenían ciertos temores sobre afectaciones a procesos de competencia que se buscaba remediar, y es en ese punto donde yo creo que deben hacerse las hipótesis plausibles y los juicios razonables que justifiquen la intervención de la autoridad.

*Ex post facto*, sí, sin duda, se puede calificar de desafortunada o de incorrecta una intervención de este tipo, cuando los hechos demuestran que no se generaron los efectos que se tenían, pero en el día uno, siendo potenciales efectos, siendo relevante las del tipo de asociación que se daba entre el tipo de agentes y a los niveles en que se suscitaba con la presencia nada menos de los principales accionistas y los Consejos de Administración de un competidor, creo que fue la actuación correcta.

Me parece que sustentar este planteamiento, permite al Instituto a futuro tener una prevención efectiva de conductas potencialmente lesivas a procesos de competencia, lo que en modo alguno invalida que en otros casos la actuación tenga que ser, como yo califico, remedial ya ante los hechos consumados, pero podemos imaginar múltiples hipótesis en que procesos similares de adquisición, así sea de montos menores de capital social, pero que se tradujeran en la participación de personajes relevantes de los agentes económicos en Consejos de Administración de sus competidores, suscitarían, sin duda, preocupación y, más que eso, una justificada intervención del Instituto como regulador en los mercados.

Es por estas razones y en este contexto de convicción que yo formulo sobre lo que debiera ser una política del Instituto en la materia, que yo apoyo el proyecto en sus términos.

Gracias Comisionado.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Cuevas.

Comisionada Adriana Labardini.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Gracias Comisionado. Como ha quedado muy claramente expuesto, el objeto que nos reúne en esta Sesión al resolver este proyecto planteado por la Unidad, es decidir si la concentración consistente en la adquisición del 1.093 de las acciones de GSF por parte de Grupo Televisa, así como la adquisición de una serie de derechos corporativos, constituye una concentración ilícita con base en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Competencia de 2011.

Habiéndonos ya pronunciado a favor del proyecto en las cuestiones previas, tales como: el que se trata de dos concentraciones distintas, una por el 48.9 de las acciones de GSF; y otra, objeto y materia de esta deliberación por el 1 por ciento de las acciones y derechos corporativos, y habiendo quedado desvirtuados los agravios por ser infundados o inoperantes en cuanto a las presuntas violaciones

procesales, los vicios de origen de este procedimiento y de la investigación, y del oficio de probable responsabilidad, y habiendo entonces todos votado a favor del proyecto, estamos ahora en la deliberación sobre si la concentración realizada es o no ilícita.

Y yo quisiera, antes de expresar el sentido de mi voto, hacer una distinción en el análisis.

Como ya se ha dicho, el OPR distingue al analizar si esta concentración tiene por objeto disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, se hace un análisis sobre si eso se verifica con base en los indicios que el artículo 17 de la propia Ley permite tomar en consideración para --ya lo dije como indicios-- ver si se verifica un daño, un objeto de daño en la competencia.

Entonces, a lo largo del proyecto y del OPR, se hace el análisis conforme la fracción I y la fracción III del citado artículo 17. Y del análisis que yo realicé, llego a conclusiones, en el primer caso, que me distancian del proyecto, por cuanto compete a la fracción I, pero llego a conclusiones en el mismo sentido que el proyecto por cuanto hace a la fracción III del artículo 17. Trataré de explicarme.

Si bien el estándar, para orientar o acercarse a la decisión de si es o no ilícita una concentración, este artículo 17 nos dice que consideremos como indicios los supuestos de este objeto o efecto de dañar, o impedir la competencia, que el acto o tentativa --y cito la fracción I-- confiera o pueda conferir al fusionante, adquirente o agente económico resultante de la concentración el poder de fijar precios unilateralmente o restringir substancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan actuar o potencialmente contrarrestar dicho poder.

Y cuando analizamos separadamente cada uno de los verbos y adjetivos que componen esta I, y los contrasto con los agravios hechos valer por las emplazadas y al OPR, no comparto la conclusión del proyecto en el sentido de que este indicio se verifique.

Es decir, no pude encontrar un indicio que justamente la adquisición del uno por ciento de las acciones de GSF, y solamente esa adquisición, sea la causa que confiera o pueda conferir al fusionante, y no olvidemos quién es el fusionante, nada menos que el Grupo Televisa, que ya acumulaba un poder de participación de mercado muy grande.

Entonces, nada menos que el [REDACTED] del mercado, no veo cómo ese uno por ciento pueda hacer lo que le confiera el poder para fijar precios o abasto, cuando el adquirente es justamente ese agente económico muy grande respecto de GSF.

Y entonces el grado de indicio del que pudiera conferir, veo cómo esta pequeña adquisición del uno por ciento pudiese darle este poder, no para fijar precios a Total Play, sino como lo dice ésta, el poder de fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante; o sea, cambiar todo este mercado relevante, el poder, buscando por su número de usuarios en el mercado de televisión restringida, su capacidad, etcétera, ya era sustancial con y sin esta adquisición.

Y por ello no puedo compartir que sea la adquisición la que tenga esta capacidad de dar el poder de fijar precios.

En efecto, el proyecto va desarrollando una serie de argumentos entorno a cómo estos derechos corporativos, no sólo la adquisición del uno por ciento de las acciones, le restan independencia a Total Play, ¿por qué? Y quiero aquí mencionar en qué consisten estos derechos corporativos.

La adquisición de este pequeño porcentaje sí es cierto, y no es menor, y tendrá un fuerte peso en la fracción III, en mi opinión, le confieren a Televisa el derecho a nombrar a [REDACTED]

[REDACTED]

Y estos derechos corporativos que adquiere GTV en GSF, en efecto, plantean, en mi opinión, una serie de indicios plurales, pertinentes y coherentes que me acercan a que sí se dé el supuesto previsto en la fracción III, pero no me indican todos estos nombramientos y asientos en el [REDACTED] el que estos nombramientos le dieran el poder de fijar precios en el mercado relevante.

Bueno, dicho eso, mi análisis en cuanto a la fracción III es distinto, y es distinto, porque la redacción del indicio previsto por la fracción III, es distinto. Ahí lo que nos dice la investigación de concentraciones, la Comisión habrá de considerar como indicios, fracción III, si el acto o tentativa tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere el capítulo segundo de esta Ley.

Y como muy claramente lo explicó el Comisionado Estrada, esto tendría necesariamente que referirse para que podamos hablar de una práctica colusiva no de la concentración horizontal, materia de este asunto, sino el analizar si se facilita el ejercicio de una práctica monopólica absoluta en un mercado relacionado, porque no puede ser concentración y colusión al mismo tiempo.

Ese mercado relacionado sería el mercado de radiodifusión de televisión abierta, en el que efecto tanto Grupo Salinas como Grupo Televisa, participan.

Si bien, y lo explica el proyecto, eso no quiere decir que haya que probar que se cometió una práctica monopólica absoluta, simplemente si esta concentración, a través de estos nombramientos que acabo de mencionar y cuales quiera otros actos que implique la concentración, tengan por objeto o facilitar sustancialmente.

Y sí considero que el participar en estos órganos de [REDACTED] GSF y no en las compañías prestadoras del servicio de televisión abierta, sí permite abrir unos muy relevantes canales de comunicación, sí permite un importante intercambio de información, sí permite que consejeros que se supone deben competir como consejeros de las únicas dos empresas que tienen poder conjunto en radiodifusión, conversen, intercambien y faciliten una colusión.

Si esto fue en un breve periodo de tiempo, pues sí, pero eso no es un obstáculo tratándose de facilitar estas prácticas, cosa distinta cuando el breve plazo, periodo de esa concentración, sí podría decirse que acota mucho su capacidad de incidir en un mercado relevante a través de precios o de abasto.

Pero el que dos muy altos funcionarios y consejeros de estos dos grupos, que deben competir en televisión abierta, en la venta de espacios publicitarios o en la venta de señales de televisión abierta, se sienten en un [REDACTED], aunque sea de otra subsidiaria, tengan acceso, como lo tuvo el señor [REDACTED] a información sensible de GSF, el que puedan interactuar estas personas, sea en cualquiera de estos [REDACTED] sí facilita una práctica colusoria.

Y ahí sí veo los elementos, sí veo una pluralidad de indicios, una pluralidad de derechos corporativos, y una pertinencia en que esa pluralidad de indicios pudiese, que es el único dato conocido, facilitar otros que en efecto son desconocidos, pero las mismas emplazadas proponen este estándar del Poder Judicial, que tratándose de indicios es conveniente, y citan ellos que sea: plurales, pertinentes y coherentes, y que los datos conocidos permitan establecer una relación causal con datos que no pueden estar establecidos y probados, porque si no, no serían indicios, serían pruebas directas.

Para mí este indicio plural, coherente y pertinente se da por lo que respecta a facilitar sustancialmente a estos participantes, Grupo Televisa y Grupo Salinas, en el ejercicio de una práctica monopólica absoluta.

Con eso cierro, no así por lo que hace a la posibilidad de conferir poder al adquirente o fusionante para fijar precios o restringir el abasto.

Muchas gracias.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias a usted, Comisionada Labardini.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado Presidente.

Brevemente, para expresar mi voto en contra de los resolutiveos contemplados en el proyecto que se nos pone a consideración, cuando se indica que Grupo Televisa, Corporación Vasco de Quiroga y GSF Telecom Holdings son responsables de haber llevado a cabo una concentración prohibida en términos de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y por consecuencia el siguiente resolutiveo que tiene que ver con la sanción o multa correspondiente.

Como aquí se ha indicado por diferentes Comisionados, lo que se trata de determinar si estamos frente a una concentración prohibida, y como lo indica el artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente en el momento en que esta concentración se llevó a cabo, indica que la Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencias de la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustanciales relacionados.

Concretamente las emplazadas, información que proporcionan en contra de los argumentos del OPR, presentan diversa información, que precisamente desvirtúa el hecho de que esta concentración tuvo como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Como aquí se ha manifestado, el OPR se enfoca a indicar que se actualizan los supuestos de la fracción I y III del artículo 17 de la Ley vigente en ese momento, que --como se ha señalado-- indica que confiere o puede conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los otros competidores puedan actual o potencialmente contrarrestar dicho poder.

Como bien lo indicó el Comisionado Estrada, estamos hablando de que se incrementa la participación [REDACTED] y decir que se actualiza el supuesto de la fracción I, quisiera decir que con [REDACTED] por ciento adquiere este poder, que en dado caso pudiera haberse ya tenido

con el [REDACTED] por ciento, por lo que de la información que se proporciona, considero que no se actualiza ésta fracción.

También se dice que se actualiza la fracción III, que tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto, tentativa el ejercicio de prácticas monopólicas a que se refiere el Capítulo II de la Ley vigente en ese momento.

Aquí, como también lo expresa las emplazadas, manifiestan que ya tenían una regulación en ese momento, que precisamente les impedía la comisión de ciertas prácticas monopólicas.

Y también, aunque no se menciona, que la fracción II del artículo 17, que tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, impedirles el acceso al mercado relevante, aquí hay que considerar, de lo que se ha manejado y que así hay información en el expediente, de si en determinado momento Total Play, que sería la que en su momento pudiera proporcionar servicios de televisión restringida, vería afectada su posición en el mercado por esta concentración.

Como también se señaló, hay información de que se pretendía fortalecer la posición de Total Play, y eso se puede constatar con información a la que tuvimos acceso, que en 2011 Total Play [REDACTED], y en octubre de 2014 contaba con [REDACTED]

Ello sin considerar que Total Play era un concesionario que empezaba a entrar en este mercado de televisión restringida, pero con una característica que, a mi consideración, es muy importante. La tecnología que utiliza Total Play es fibra óptica, llega hasta los subscriptores con fibra óptica, y si bien el primer servicio que se proporciona es televisión restringida, también se proporcionan otros servicios, como el de acceso a internet de banda ancha: y que por las características propias de esta tecnología, sería un desperdicio que solamente se utilizara para el servicio de televisión restringida.

La estrategia lógica de la provisión de este servicio de esta compañía no era solamente dar el servicio de televisión restringida, sino también el acceso a internet de banda ancha; o sea, con gran capacidad, que las otras tecnologías que hay en el mercado, por ejemplo el par trenzado o el cable coaxial, nunca podrán igualar en capacidad de transmisión a la fibra óptica, inclusive algunos desarrollos por ahí que hay en cuestiones de tecnologías inalámbricas.

Entonces, aunque no se menciona, la fracción II considero que no se estaría actualizando.

En conclusión, con los elementos que se tienen en el expediente, y también por el razonamiento que hizo el Comisionado Estrada en cuanto al periodo tan pequeño de tiempo de 10 semanas, no se acredita, desde mi punto de vista, por ninguna circunstancia que se pueda haber disminuido, dañado o impedido la competencia o la libre concurrencia respecto al servicio del que estaban proporcionando estas compañías.

Gracias, señor Presidente.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias a usted, Comisionado Fromow.

Toca a su servidor fijar posición sobre el asunto que se somete a nuestra consideración en la parte del Fondo, habiéndose resuelto todas las cuestiones previas.

Partiendo de que se aplica la Ley vigente al momento de los hechos, lo que decía el artículo 16 es que la Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Están claramente delimitadas en la Ley que estamos aplicando cuáles son aquellas concentraciones que deben considerarse ilícitas, y por tanto impugnables o sancionables en la terminología utilizada por el artículo 16 de dicha Ley.

Como ya se ha dicho aquí por quienes me precedieron en el uso de la voz, para ello hay que atender a lo dispuesto por el artículo 17. En la investigación de concentraciones la Comisión habrá de considerar como indicios de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, que el acto o tentativa, y se desglosa en el análisis del proyecto, como fue incluso desde la propia OPR, la fracción I y la fracción III.

Respecto de la I, que confiera o pueda conferir al fusionante o adquirente poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro del mercado relevante, si bien el OPR hace un análisis de por qué considera que Total Play perdió independencia e indica que la concentración probablemente eliminó la competencia de Total Play, agente que, dadas las características del servicio, hubiera sido capaz de ejercer una presión competitiva en el mercado, no explica cómo esta pérdida de independencia, que explica la concentración

más no la ilicitud de la concentración, es un elemento que le da a GTV, con la concentración de GSF, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante de televisión restringida en la zona metropolitana de la ciudad de México, sin que los agentes competidores puedan actual o potencialmente contrarrestar dicho poder.

Hago énfasis en que el OPR no presenta elementos o indicios que permitan vincular o advertir que derivado de la concentración entre estos agentes, se presenta un efecto que permita precisamente a GTV tener un poder distinto al que tenía o podía tener sin la concentración con GSF.

El artículo 17 habla precisamente de cuestiones que derivan de la propia concentración; es decir, habría que acreditarse que es la propia concentración la que da el poder de fijar precios unilateralmente o de restringir sustancialmente el abasto, y eso no se acredita en el proyecto que se pone a nuestra consideración, a mi entender.

Es decir, no existe ese análisis de cómo esta integración de ambos agentes económicos, y precisamente con motivo de dicha integración es que se llegue a la conclusión de que este poder existe. No digo que no existiera antes, el punto es cómo se acredita que sea precisamente con motivo de la concentración que esto exista.

En la parte correspondiente del proyecto se señala lo siguiente:

En conclusión, toda vez que derivado de los derechos corporativos que adquirió GTV como consecuencia de la operación analizada, la concentración prohibida tuvo como objeto que dicho agente económico interviniera en las decisiones de la conducción del negocio de GSF y [REDACTED] Total Play, que en el contexto de la operación analizada perdió independencia para actuar en el mercado relevante.

La pérdida de independencia, una vez más, acredita la existencia de la concentración más no su ilicitud.

Por lo que hace a la fracción III, debiera acreditarse al menos indiciariamente que tenga por objeto o efecto la concentración facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de prácticas monopólicas a que se refiere el Capítulo 2º de esta Ley, artículo 17, fracción III de la Ley que estamos aplicando.

¿Qué tenemos? Que el mismo 7 de abril en que tiene lugar la concentración analizada, como se le ha denominado para efectos de este análisis, ese mismo día se notifica y se anuncia como hecho independiente, se notifica la concentración, que fue la que siguió bajo el procedimiento de la CNT-031-2011,

pero en el mismo escrito se anuncia la existencia de esta operación, me refiero a la analizada.

Yo comparto, y así lo reflejé en mi voto en las cuestiones previas, que hablamos de dos concentraciones distintas: la primera, por sí misma, el primer hecho, este 1 por ciento, por sí mismo configuraba una concentración, a mi entender, dado que existen derechos corporativos a los que ya se ha hecho referencia en esta misma presentación.

Y es una concentración, a mi entender, distinta, que se somete a consideración de la COFECO, y que llevó al expediente CNT-031-2011, pero no puede soslayarse que los dos actos, entendibles como dos concentraciones distintas, se anuncian el mismo día a la Comisión Federal de Competencia; el mismo día que surte efectos la concentración del 1 por ciento y ahora analizada, es el mismo día que se anuncia a la COFECO la posibilidad de llevar a cabo esta otra operación por el 48 por ciento.

Insisto, son dos actos distintos, a mi entender, que configuran dos concentraciones distintas, pero pregunto, ¿siendo el mismo día que uno surte efectos y el mismo día en que se anuncia a la autoridad la otra concentración, pueden verse aisladamente?

¿No será esto un dato que revele el objeto de las dos operaciones, subrayo, distintas? ¿Es sostenible que el objeto sea ilícito, como se plantea en el proyecto, siendo que se anuncian ambas operaciones el mismo día a la autoridad de competencia?

Es cierto, se anuncia como un hecho consumado la operación que ahora se analiza, ciertamente, y ni siquiera una operación notificable, ¿pero puede verse en cuanto a su objeto, propósito o fin de forma aislada respecto de la que sí se notifica por pasar los umbrales previstos en esa Ley? A mi entender no pueden verse en forma aislada.

Profundizaré sobre esto un poquito más adelante, porque además recordemos que la segunda concentración, la del 48 por ciento, confiere derechos aún mayores que los que confiere este 1 por ciento, que fue materia ni siquiera de aviso, pero de la que sí tuvo conocimiento la autoridad el mismo día.

Se dice respecto de la fracción III que hay un canal de comunicación, y que ese canal de comunicación que se da por los [REDACTED], facilita sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere el Capítulo 2º de esta Ley.

Sin embargo, a mi entender tampoco se acredita, ni siquiera de forma indiciaria, se hace constar el hecho, que es un hecho evidente para la autoridad, de la información que se allega de que existe la posibilidad de sentarse en la misma mesa; eso acredita el objeto de facilitar sustancialmente a los participantes en este acto el ejercicio de prácticas monopólicas.

A mi entender, no, el objeto está revelado por el propio agente al presentarle a la Comisión Federal de Competencia en ese entonces las dos operaciones: una, sí, como contexto, como antecedente de una cuestión consumada el 7 de abril, pero el mismo día le anuncia cuál es su objeto.

Sí sentarse en la mesa, [REDACTED]; sí llevarse capital, pero no con 1 por ciento, con casi 50, ese es el objeto que se revela, a mi entender, de estas dos operaciones de este escrito, que no pueden verse en forma aislada.

No se acredita, a mi entender, entonces el objeto ilícito, más allá de posibilidades basadas en argumentaciones ciertamente lógicas, pero que indiciariamente no me llevan a demostrar la ilicitud de la concentración, aunque claramente demostradas ambas concentraciones.

No puede soslayarse que el mismo día que la operación analizada se comunica a la COFECO, al mismo tiempo se está dando aviso de la otra. Se revela, a mi entender, una unidad de propósito, una unidad de objeto, ciertamente lo subrayo, de dos concentraciones distintas.

Ahora, la segunda operación, que es la que se somete a aprobación de la Comisión Federal de Competencia es hoy una concentración que no puede considerarse ilícita.

Recordarán ustedes que a través de resoluciones del Poder Judicial y de la propia autoridad se consideró no objetable por una afirmativa ficta por el transcurso del tiempo, ¿y eso qué significa? A mi entender, que no es lícito, no es válido para la autoridad considerarla ilícita.

¿Qué tenemos, entonces? Que del 7 de abril al 16 de junio por el 1 por ciento y por unos lugares en el [REDACTED] hay una concentración ilícita, de aprobarse el proyecto en sus términos, pero a partir del 16 de junio, con el 48 por ciento, con la mitad de los lugares en el Consejo de Administración, hay una concentración, no va a calificar de lícita, pero al menos que la propia autoridad no puede reputar ilícita.

Está demostrado en el expediente que esta concentración que se somete a aprobación de la autoridad, supera a la primera operación. Podríamos decir que tenemos una operación ilícita que dura tres meses, con el 1 por ciento, con ciertos derechos corporativos, anunciada el mismo día que se somete a consideración, que revela el propósito, una operación por el 48 por ciento, que va a tener [REDACTED], la segunda subsiste como lícita o al menos no ilícita, y la primera como ilícita por tres meses, a mí me parece que esa es una inconsistencia; y es una inconsistencia que la propia Comisión Federal de Competencia no pudo superar.

Se inicia, por un lado, un procedimiento de concentración, en el que se hace explícitamente a un lado el tema del 1 por ciento, y se inicia, por otra parte, una investigación, que es la que nos tiene hoy aquí reunidos y discutiendo. Pero fue inevitable que la propia Comisión atendiera a las dos concentraciones.

Y voy a citar un párrafo que está en el artículo 57 de la resolución del Pleno de aquella concentración: "La operación planteada, sumado a la adquisición previa del 1.093875 por ciento del capital social de GSF, que lleva a Grupo Televisa a ser un accionista de GSF, y por lo tanto su asociación con Grupo Salinas permitiría el ejercicio de un control conjunto de dichos grupos sobre la empresa GSF.

"La asociación que resulta se trataría de una coinversión, donde la estructura accionaria de GSF estaría distribuida en forma asimétrica por Grupo Televisa y Grupo Salinas, al mismo tiempo que dichas sociedades tendrán derechos [REDACTED] para designar [REDACTED]

Sólo quiero ilustrar que fue inevitable para la propia Comisión Federal de Competencia ver, al menos en este párrafo, la existencia de la operación previa, subrayo, revelada a la autoridad el mismo día que se le solicita autorización para llevar a cabo la concentración por el 48 por ciento restante.

En suma, a mi entender sí se acredita claramente una concentración, a mi entender no se acredita claramente la ilicitud en el objeto de dicha concentración. No es un procedimiento de revisión ex ante, que busque minimizar riesgos, que busque minimizar posibilidades a través de medidas, estamos hablando de un procedimiento sancionatorio, con una sanción, y además hay que decirlo, relevante.

Me parece que no bastan argumentaciones, sino más elementos que al menos indiciariamente lleven a deducir hechos desconocidos a través de hechos conocidos, como lo ha sostenido la jurisprudencia.

A mí me parece que esto se encuentra también como parte de los agravios hechos valer en el procedimiento, y que yo consideraría fundados.

Por último, subrayar el hecho de que considerar a esta concentración ilícita llevaría una clara inconsistencia en nuestro sistema, que considera al menos no ilícita, no va a calificar de lícita, una concentración por un capital mucho mayor, con movimientos corporativos mucho mayores y que subsistió a partir del 16 de junio y en adelante.

Por estas razones no acompaño el proyecto.

Toda vez que de las diversas participaciones se ha reflejado la intención de voto respecto de lo previsto por el artículo 17 en sus fracciones I y III, sometería a votación de los presentes si procede el proyecto que se ha presentado a nuestra consideración en el sentido de tener no desvirtuados los argumentos hechos valer en el OPR, en el sentido de que se configura efectivamente lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, que es tal cual como lo sostiene el proyecto.

Quienes acompañen el proyecto en esta parte, repito, respecto del artículo 17, fracción I, sírvase manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se da cuenta de dos votos a favor, del Comisionado Borjón y del Comisionado Cuevas.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** ¿En contra?

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Cuatro votos en contra: la Comisionada Labardini, el Comisionado Estrada, el Comisionado Fromow y el Comisionado Presidente.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Se deduce entonces que por lo que hace a esta, existe una mayoría en el sentido de considerar que sí fueron desvirtuadas las imputaciones de la OPR, y por lo tanto no se tiene por acreditado lo dispuesto en el artículo 17, fracción I.

Consulta a los Comisionados que votaron en contra y de la anterior votación, si es correcto, a efecto de solicitar que esto sea considerado como una modificación al proyecto que se ha puesto a nuestra consideración.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por los cuatro votos señalados: la Comisionada Labardini, el Comisionado Estrada, el Comisionado Fromow y el Comisionado Presidente.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias. Someto, entonces, ahora a votación el proyecto en los términos en que ha sido presentado, en el sentido de que son infundados y, por lo tanto, no se ha desvirtuado que la concentración efectivamente tuvo por objeto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de prácticas monopólicas, como lo dispone el artículo 17, fracción III.

Quienes estén con el proyecto, es decir, en el sentido de que sí se acreditó lo dispuesto por el artículo 17, fracción III, y no fue desvirtuado, sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se da cuenta de tres votos a favor: de la Comisionada Labardini, el Comisionado Borjón y el Comisionado Cuevas.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** ¿En contra?

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Tres votos en contra: uno del Comisionado Estrada, uno del Comisionado Fromow y uno del Comisionado Contreras.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Deduzco, entonces, que quienes votamos en contra, y por los argumentos referidos, consideramos que se desvirtúa o no queda acreditado lo dispuesto por el artículo 17, fracción III; y en ese sentido, se solicitaría por nosotros mismos una modificación al proyecto.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Con la apreciación, Presidente, de que al haber empate, se materializa en el supuesto del voto de calidad del Comisionado Presidente, establecido en el artículo 18, párrafo 3º de la Ley Federal de Competencia Económica.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Con fundamento en ese artículo, estimo que entonces existe una mayoría en ese sentido.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Así es, Presidente.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Someto, entonces, a votación lo que acabo de referir. Quienes estén a favor de que se modifique el proyecto en el sentido de considerar que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, fracción III, levante la mano.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Tres votos: el Comisionado Estrada, el Comisionado Fromow y el Comisionado Presidente, con voto de calidad.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** En ese sentido, solicitaríamos la modificación del proyecto.

Le quisiera dar la palabra al Comisionado ponente Fernando Borjón.

**Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa:** Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Creo que quedan claras las instrucciones de este Pleno respecto a la modificación del proyecto, sólo aclarar que en tal sentido sería que no hay lugar a la sanción conforme a lo que se está señalando, y de acuerdo a ello haremos la modificación al proyecto.

Sólo quisiera yo recalcar y poner a su consideración un elemento para no ser omiso, en cuanto a que dentro de los análisis que hicimos en el propio proyecto que se puso a su consideración, he de señalar que las partes al presentar diversos argumentos se conducen de manera irrespetuosa ante la autoridad, por lo que se somete a consideración que dentro de este análisis considerativo, no en la parte resolutive, se haga un apercibimiento a los señores [REDACTED] y [REDACTED], para que en caso de dirigirse hacia esta autoridad o cualquiera de los servidores en este procedimiento o en cualquier otro, se conduzcan con el debido respeto y consideración, o en caso contrario, se les impondrá una multa hasta por el equivalente a mil 500 veces salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, y 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Considero que si bien es cierto que esto ha sido una práctica, esta manera de referirse a la autoridad debe ser siempre la que marca la Ley, y ser en todo momento respetuosa, que no fue la que siguieron estas personas a las que he referido, razón por la cual solicitaría que si no tienen inconveniente se incorporaría dentro de los considerandos de la presente resolución.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Someto a su aprobación la inclusión que solicita el Comisionado Ponente.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Gracias, señor Presidente. Si se pudiera precisar, en opinión del Comisionado Borjón, cuál es la situación de la manifestación irrespetuosa por parte de las personas señaladas.

Gracias.

**Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa:** Se presume un acto de mala fe por parte del Instituto, inclusive una operación dolosa igualmente cuando se está haciendo este tipo de cuestiones.

Si llegáramos a una cuestión más precisa, en general se habla de que ha habido una operación negligente de parte del Instituto. Creo que si así fuera y lo consideraran, deberían de presentar la denuncia que corresponda.

En breve, por no entrar a mayor detalle, esas son las formas a las que me refiero: se presume mala fe por parte del Instituto, se presume una operación negligente y se presume una manifestación dolosa.

Creo que en todo momento los imputados pueden dirigirse en la manera pertinente ante la autoridad y no estar presumiendo este tipo de mala fe por parte de los funcionarios de este Instituto.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** ¿Alguien más? Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Estaría en contra por cuestiones de forma y de fondo.

En la forma, esto tendría, en mi concepto, que haber tenido un carácter de resolutivo y no meramente considerativo para que tuviera hacia el particular claridad de una determinación asumida por el Pleno.

En segundo término, me parece que las manifestaciones de parte de regulados, tendrían que ser atendidas incidentalmente en el proceso, las manifestaciones de este tipo fuera de orden, llamémosle, pero creo que además no hay, por lo menos en mi caso, un antecedente al que pueda referirme, que además se requiere una valoración jurídica de los alcances que tiene esta autoridad para exigir una responsabilidad de este tipo a particulares.

Esto es: distingo los hechos éticos, que son claramente contrarios a una conducta proba de parte de un regulado que utiliza esos términos hacia la autoridad de los hechos jurídicos, donde tiene que estar claramente fundamentada la posibilidad de la autoridad para conocer y a través de un procedimiento apropiado llegar a realizar estos apercibimientos.

Entonces, discreparía y no apoyaría tal moción.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Comisionado Fernando Borjón.

**Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa:** Sólo aclararía que esta cuestión ya estaba incorporada en el análisis de los agravios, cuando fue el caso, ya estaba en el proyecto mismo, solamente digo para mayor claridad es que lo sometí a consideración, pero creo que si el Comisionado Cuevas se opone, creo que es un tema que se debería votar, si así lo consideran.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Gracias, señor Presidente.

Para también manifestar mi oposición a este punto, y voy a leer algo que está en el mismo proyecto no para esta situación, sino para algo que aquí se manifiesta en el mismo proyecto, dice: "Por su parte, los procedimientos sancionatorios presumen la realización de una conducta contraria a la Ley, que la autoridad debe analizar y sancionar a los que resulten culpables".

Esto mismo se señala en el proyecto, claro, para el caso de prácticas monopólicas absolutas, relativas y concentraciones prohibidas, pero creo que estaríamos en un supuesto similar de estar pronunciándonos en una situación sin haber analizado el punto de que si un juicio de valor, que tienen todo el derecho de expresar los regulados en su defensa, fueron o no, tienen o no un efecto que sea contrario a la Ley en la materia.

Creo que si no se le ha dado ni oportunidad de manifestar, y si ese fuera el caso, a qué se refiere concretamente la mala fe, la operación dolosa y negligente de esta autoridad, que a todas luces es un juicio de valor, tal vez no aporta los elementos conducentes, pero que tampoco se le requirió para que lo hiciera en ese sentido, y creo que ponerle ahí que se sancionaría en determinado momento, tendría que llevar el debido proceso, en mi opinión.

Entonces, adelanto mi voto en contra de la propuesta.

Gracias, señor Presidente.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Toda vez que no es propiamente la materia de la resolución, que consiste precisamente en resolver un expediente, que inició con una investigación, un procedimiento seguido en forma de juicio, yo sometería a su consideración la posibilidad de que el área analice, cuando suceden este tipo de cuestiones, que oportunamente se hagan los apercebimientos necesarios.

A mí me parece inadmisibles cualquier tipo de lenguaje irrespetuoso.

Las afirmaciones gratuitas, como éstas, en las que se presume gratuitamente dolo o mala fe, o negligencia sin prueba de por medio, no debieran ser pasadas por alto, pero coincido con lo que dice el Comisionado Adolfo Cuevas, me parece que esto debería ser materia de análisis en su oportunidad.

Si no existe inconveniente por parte de los Comisionados, lo que pediríamos al área es que cuando se detecten estas cuestiones, no se dejen pasar.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** A ver, mi manifestación no es si es una manifestación gratuita o no, si es decir mala fe, operación dolosa o negligente, pero está ahí, está en el expediente, pero nunca hubo, al menos creo que no fue así, que el área hubiera señalado a estas personas en su momento esta situación.

Por lo tanto, no hay una contestación en ese sentido por parte de las personas mencionadas.

Gracias, señor Presidente.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Si les parece bien a los presentes, me parece que la ruta a seguir es cuando se presenten situaciones que se consideren que traspasan los límites del respeto que merece la autoridad, se hagan oportunamente del conocimiento del propio agente a través de los mecanismos previstos por la Ley para ello.

Comisionado Fernando Borjón.

**Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa:** Sólo para concordar, y además señalando que es un proyecto que, como la mayoría de los tres Comisionados votaron, considero que lo conveniente es mantenerla, y creo que es muy acertada la precisión que usted hace, Comisionado Presidente.

Y sólo si me permitieran abundar brevemente, agradecer a la Unidad de Competencia Económica el trabajo que hemos realizado, en mi oficina también un esfuerzo muy notable, la paciencia de todos ustedes en esta exposición de este tema tan complejo e histórico.

Y creo que felicitarlos, porque creo que de una manera muy respetuosa, nosotros sí, hemos resuelto el presente asunto.

Muchas gracias.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Me permite, Comisionado.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Por favor, Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Hacer ese reconocimiento al colega Fernando Borjón, por su trabajo diligente, apropiado, técnico, intenso, comprometido, al igual que al área de apoyo.

Gracias.

**Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Cuevas.

Una precisión, toda vez que hubo una mayoría en el sentido de considerar fundados diversos agravios, y en ese sentido se va a modificar el proyecto, lo que procede es el cierre del expediente como un punto resolutivo, es una consecuencia necesaria de lo que ha votado la mayoría en este Pleno.

No habiendo otro asunto que tratar, damos por concluida la Sesión.

Muchas gracias a todos.

---o0o---